



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2008-00869 (020)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la entidad cesionaria y actual demandante Refinancia, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiense de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-01602 (036)

Previamente a resolver sobre el requerimiento solicitado, se insta a la peticionaria para que informe el trámite dado al oficio circular No.2907 del 02 de septiembre de 2019, indicando en que entidades fue radicado el mismo.

Por otra parte, con el fin de indagar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados TREINTA Y SÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y JUZGADO OCTAVO DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

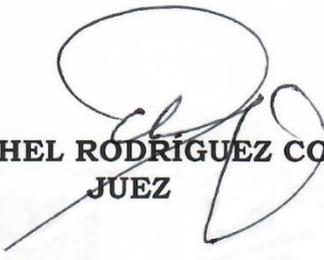
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la entrega de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

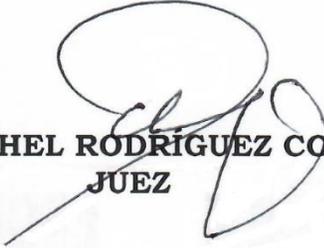
Rad.2013-01142 (059)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, se acepta la transacción realizada entre las partes en controversia.

Por otra parte, previamente a resolver sobre la terminación del proceso y como quiera que está sujeta a la disponibilidad de títulos, se requiere a la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que de manera inmediata rinda un informe detallado de los títulos que han sido consignados para el presente proceso, cuantos se han pagado y por que valores, y si existen aun títulos pendiente de pago indicar el valor total.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01310 (17)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte ejecutada en contra del auto calendado el 30 de mayo de 2023, por medio del cual, se dispuso no atender : “...*el escrito de renuncia presentado por el abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, como tampoco la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ni el avalúo presentado por la abogada Laura Pérez Castaño, quienes dicen actuar en representación de los demandados, toda vez que dentro del presente proceso no han sido reconocidos como apoderados de las partes en litigio.*”

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la Profesional del derecho que, no se le reconoció personería, omitiéndose el pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares, pese a que se radicó en el despacho el poder conferido por los demandados MANUEL URIEL SANTAMARIA y MARY BEATRIZ BARBOSA a la sociedad PÉREZ CASTAÑO & ASOCIADOS e igualmente obra en el plenario la renuncia del abogado anterior, Dr. LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA, circunstancia por la cual solicitó sea revocado el auto.

La parte actora se pronunció manifestando que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se vislumbra de entrada, verificado lo expuesto por la recurrente, que le asiste razón a la memorialista, toda vez que mediante auto de fecha enero 29 de 2018, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, visible a folio 88 del cd. de la demanda acumulada, se reconoció personería al Dr. Luis Felipe Rocha Villanueva, en consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y en su lugar, en proveído separado de esta misma fecha se resolverá lo pertinente.

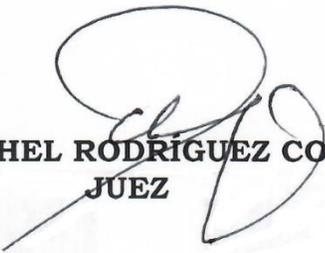
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual no se reconoció personería a la apoderada del extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído y en su lugar, mediante auto separado de esta misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

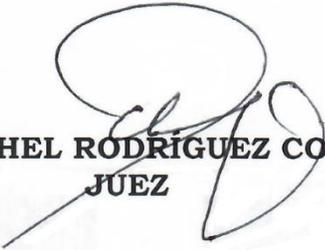
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01310 (17)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la renuncia al poder formulada por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA, así como el reconocimiento de personería de la firma de Abogados sociedad PÉREZ CASTAÑO & ASOCIADOS, los cuales se visualizan en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

1. ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.
2. RECONOCER a la DRA. LAURA PÉREZ CASTAÑO, en su condición de representante legal de la firma de abogados PÉREZ CASTAÑO & ASOCIADOS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01310 (17)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte ejecutada en contra del auto calendarado el 30 de mayo de 2023, por medio del cual, se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1449647.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la Profesional del derecho que, se encuentra pendiente de dar trámite a las solicitudes de reducción de embargos y fijación de la caución para el levantamiento de medidas cautelares, motivo por el cual no debió decretarse el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, por lo que requirió la revocatoria del auto censurado.

La parte actora se pronunció manifestando que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En virtud de lo argumentado por la Profesional del Derecho, en el sentido de indicar que no era procedente el decreto de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble, toda vez que se encuentran pendientes de tramitar las solicitudes de reducción de embargo y fijación de la caución para levantar las medidas cautelares, se hace saber a la memorialista que lo dispuesto en el auto motivo de reposición,

esto es, el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, no afecta el trámite de las solicitudes presentadas, toda vez que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, al tenor de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas y dado que no le asiste razón a la memorialista, atendiendo lo expuesto en precedencia, se mantendrá incólume la decisión aquí recurrida.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior y dado que el extremo ejecutado igualmente está haciendo uso de las herramientas de ley, consagradas en los artículos 600 y 602 del C.G.P., el juzgado procederá por auto separado a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar de secuestro.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensi el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., concordante con el inciso 2° del artículo 324 ibídem, el cual prevé que a costa de la recurrente deberá suministrarse las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01310 (17)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las solicitudes de reducción de embargos y fijación de la caución de levantamiento de embargos, formulada por la apoderada del extremo ejecutado, en virtud de lo estipulado en ellos artículos 600 y 602 del C.G.P., las que se visualizan en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre el escrito presentado por la parte ejecutada, respecto a la reducción de embargos, manifestando de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art.11º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, se resolverá de ser el caso, sobre la fijación de la caución para efectos de levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

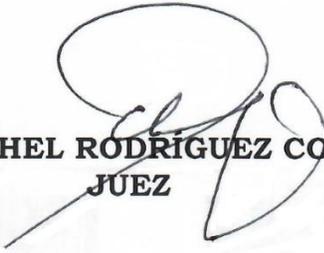
Rad.2013-01541 (070)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, en cumplimiento de lo solicitado mediante auto proferido el 27 de junio de 2023, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO DE BOGOTÁ S.A., como cedente a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S, como cesionario.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S, en virtud de la citada cesión.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez
(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01541 (070)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la entidad cesionaria y actual demandante SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

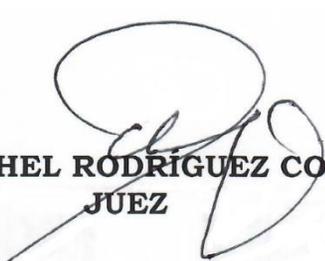
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

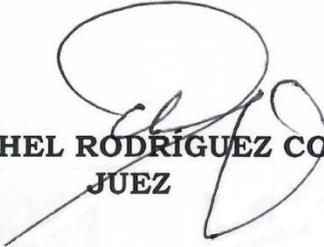
Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00173 (023)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/3)

Nch

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

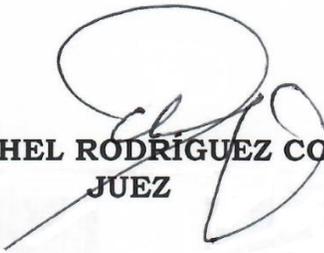
Rad.2014-00173 (023)

En virtud de la solicitud presentada por la entidad demandante, y cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega a la entidad demandante de los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares hayan sido consignados a favor del presente proceso, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de no estar embargado el crédito. hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00173 (023)

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos, con el fin de indagar la disposición y existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ y OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informen si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

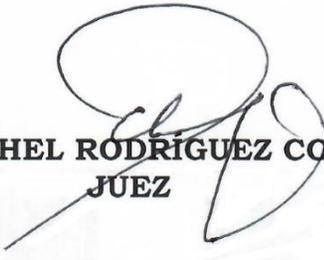
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho cúmplase con la entrega ordenada mediante auto proferido en esta misma fecha.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0241 (49)

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se le requirió para se pronunciará frente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA, indicando si prescinde o no de la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 600 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

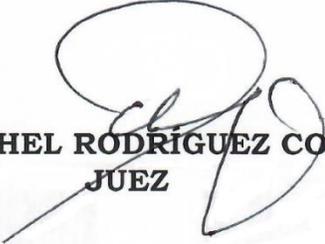
1. LEVANTAR la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial que obra en el gestor documental, por medio del cual manifestó que prescinde de esta medida cautelar.
2. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que en el término de cinco (5) días presente una actualización a la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, por tratarse de cuotas periódicas y sucesivas de administración, partiendo de la última liquidación aprobada y aplicando el abono efectuado (el 16 de marzo de 2022) por la parte ejecutada por valor de \$25.000.000,oo., so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, contempladas en el Art. 44 num.3 del C.G.P.

Para el efecto deberá aportarse la correspondiente certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante y acreditarse que quien la expide funge en tal calidad, documentos que deberán aportarse con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

Por último, frente a lo solicitado por el extremo ejecutado, respecto a la aclaración y/o adición del auto de fecha 30 de mayo de 2023, se hace saber al memorialista que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en los artículos 286 y 287 del C.G.P., por ende, se niega lo requerido.

Ahora bien, respecto al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros respecto de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA, el ejecutado deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0241 (49)

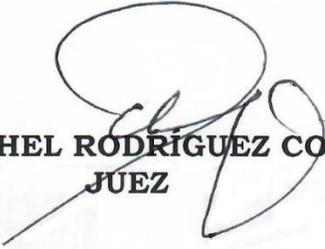
Encontrándose las presentes diligencias al despacho y en atención a la comunicación, proveniente del despacho del Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, en su condición de Procurador 06 Judicial Civil II (Procuraduría General de la Nación), de fecha 09 de agosto de 2023, por medio de la cual solicitó se resuelva los memoriales presentados por el ejecutado, el Juzgado DISPONE:

1. NOTIFICAR al Procurador 06 Judicial Civil II, el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó de conformidad con lo estipulado en el art. 600 del C.G.P., LEVANTAR la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o en CDT que pudiera ostentar la parte demandada en el BANCO DAVIVIENDA, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial que obra en el gestor documental, por medio del cual manifestó que prescinde de esta medida cautelar.
2. Poner en conocimiento del Señor Procurador antes citado, que en la misma providencia se ordenó REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días presente una actualización a la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, por tratarse de cuotas periódicas y sucesivas de administración, partiendo de la última liquidación aprobada y aplicando el abono efectuado (el 16 de marzo de 2022) por la parte ejecutada por valor de \$25.000.000,00., so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.
3. Por último, infórmesele igualmente que en dicho proveído se resolvieron las solicitudes formuladas por el ejecutado respecto de la aclaración y adición del auto de fecha 30 de mayo de 2023, de forma negativa toda vez que no había lugar a ello, dado que no se reúnen a cabalidad los

presupuestos de los artículos 286 y 287 del C.G.P., máxime que lo pretendido por el ejecutado, respecto al levantamiento de la medida cautelar, fue resuelto en el proveído de fecha 30 de agosto de 2023.

Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico del señor Procurador Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y remítanse las actuaciones registradas en el gestor documental.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

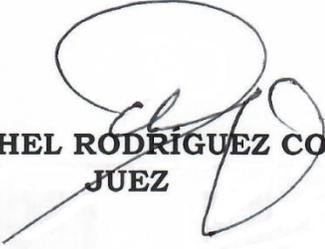
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-01310 (17)

En atención a lo requerido por la Fiscalía 366 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, para el radicado No. 110016000050201842650 adelantado por el delito de Fraude Procesal, el Juzgado ORDENA:

ESCANEAR el proceso de la referencia, para que sea remitido a la Fiscalía aquí enunciada. Secretaría proceda inmediatamente de conformidad, teniendo en cuenta para tal fin, el correo electrónico suministrado en la comunicación precedente y la cual se visualiza en el gestor documental, dando observancia a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00791 (011)

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora, se corrige el numeral 3° del auto proferido el 01 de junio de 2023, indicando que se reconoce personería a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la entidad demandante y cesionaria E CREDIT S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01104 (001)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso presentada por el director jurídico carteras especiales de la entidad Grupo Consultor Andino (actual demandante y cesionario), se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir adjuntando el certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición (art.461 en concordancia con el inc.4° del art.77 del C.G.P.), toda vez que leídas las facultades descritas en el certificado de cámara y comercio aportados no se la confieren.

De la misma manera se insta al peticionario allegar el correspondiente paz y salvo del abogado que actualmente funge como apoderado judicial de la entidad, Dr. Manuel de los Santos Melo Carranza.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

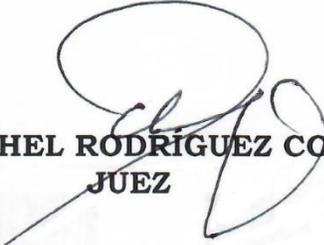
Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01474 (024)

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se ordena elaborar nuevamente los oficios ordenados mediante auto proferido el 06 de junio de 2019 (fl.2 C2).

Lo anterior por cuanto revisado el expediente se observa que los oficios Nos.01899 y 01900 dirigidos a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A., no fueron retirados oportunamente para el tramite respectivo.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

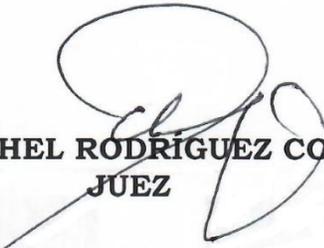
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00139 (720)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, se reconoce personería a la entidad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., representada por el abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS como apoderado judicial de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 43-2015-224

De conformidad con lo solicitado por la demandada en el asunto de la referencia, respecto al levantamiento de medidas cautelares y como quiera que no se reúnen a cabalidad ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 597 del C.G.P, se niega por improcedente lo requerido.

No obstante lo anterior, el escrito que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, frente al pago realizado por la ejecutada directamente ante la entidad bancaria demandante y el paz y salvo aportado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

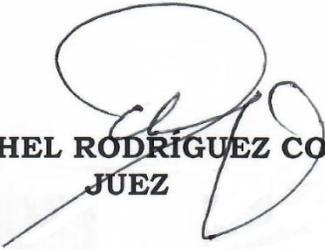
Rad. 21- 2015-00341

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el memorial que se visualiza en el gestor documental y lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 20 de enero del año que avanza, por medio del cual se reconoció personería a la abogada de la parte actora, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la Dra. LINA ESPERANZA CUERVO, es GRISALES y no González, como allí se indicó.

En todas sus demás partes el proveído citado en precedencia, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 21- 2015-00341

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en el escrito que antecede, por medio del cual requiere la aclaración del nombre de la aquí demandada en el emplazamiento efectuado en la demanda acumulada, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. TENER en cuenta la Resolución No. 2573 del 29 de septiembre de 1986, expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio de la cual se canceló por múltiple cedulaación, la cédula de ciudadanía No. 33.173.160 de LUZ HELENA ECHEVERRY DE PARRA, en su condición de demandada dentro del asunto de la referencia.

Para los fines correspondientes y como quiera que se acreditó que la aquí ejecutada, se identifica con el nombre de LUZ ELENA DE LAS MERCEDES ECHEVERRY OCHOA, con C.C.No.No.32.431.795 y que se trata de la misma persona, inicialmente demandada, se torna necesario REALIZAR nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023.

2. REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda nuevamente a realizar el emplazamiento ordenado en el proveído citado en precedencia, al tenor de lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad y controle los términos de ley.
3. Cumplido lo anterior, se insta a Secretaría para que proceda a INGRESAR el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

| |
|--|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.31 DE AGOSTO DE 2023 |
| Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. |
| LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

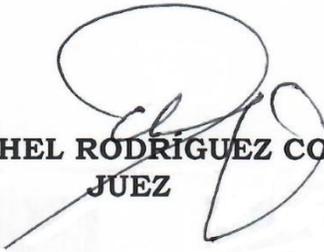
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00472 (049)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte actora por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.060.500.00) M/CTE, el cual durante el término de traslado dado mediante auto proferido el 11 de Julio de 2023, transcurrió en silencio.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00536 (070)

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandada, no cumple los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., por consiguiente el Despacho se abstiene de aceptarla.

De otro lado, se pone en conocimiento la anterior petición de terminación presentada por la parte pasiva a la parte actora, para que proceda a pronunciarse al respecto de lo mencionado por la ejecutante, dentro del término de ocho (8) días.

Por secretaría infórmese sobre la decisión del presente auto a la entidad demandante conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

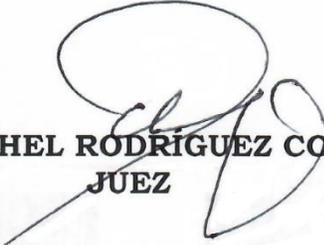
Rad.2015-00722 (015)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se DISPONE:

Oficiar a la NUEVA EPS, para que dentro del termino de ocho (8) días de respuesta al oficio No. OOECM-0622SR-1507 del 01 de junio de 2022.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 71-2015-00731

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en el memorial que antecede, el cual se visualiza en el gestor documental y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se designó curador ad-litem al acreedor hipotecario, el Juzgado DISPONE:

RELEVAR del cargo al Curador Ad-litem designado y en su reemplazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 *ibidem*, nombrase a la Dra. LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE, identificada con la C.C.No. 53.128.878, a quien se localiza en la carrera 7 No. 17-51, OFICINA 903 de esta ciudad, correo electrónico lawyerscenterltda@gmail.com, celular 3153672627, para que se notifique de la orden de apremio y ejerza el cargo como curador ad- litem en representación del emplazado.

Por secretaria remítase comunicación por el medio más expedito, advirtiéndole sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. (art. 48, numeral 7° CGP).

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

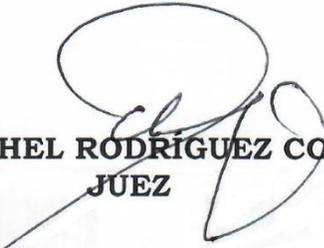
Rad.2015-00799 (016)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, en cumplimiento de lo solicitado mediante auto proferido el 30 de enero de 2023, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO PICHINCHA S.A., como cedente al señor CARLOS ALEXANDER PELÁEZ CRUZ, como cesionario.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante al señor CARLOS ALEXANDER PELÁEZ CRUZ en virtud de la citada cesión.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00799 (016)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el actual demandante y cesionario, cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

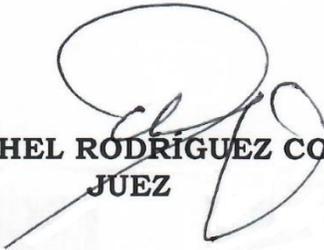
Rad.2015-00805 (032)

Previamente a correrle traslado al avalúo nuevamente se insta a la parte actora presentarlo en debida forma, es decir, debe presentar el memorial indicando el valor por el cual presenta el avalúo, el cual se confirmará con la factura que allegó.

Es de aclarar al apoderado, que no basta con allegar la factura para la liquidación del impuesto de rodamiento, debe ser claro en el escrito el valor.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00816 (056)

En virtud de la solicitud presentada por el secuestre y que obra en el gestor documental, y como quiera que el auxiliar de la justicia ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, no fue admitida nuevamente, según consta en la Resolución DESAJBO23-CS-076 del 01 de marzo de 2023, según las manifestaciones de la representante legal, este despacho de conformidad con el inciso final del artículo 48 del C.G.P., DISPONE:

1-ACEPTAR la RENUNCIA que presentó la entidad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., toda vez que no hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

2-DESIGNAR en su lugar, a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc.2° del artículo 49 CGP).

El secuestre puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparecen registrados en la lista oficial, se anexa a este proveído la designación.

Por secretaría, comuníquesele lo anterior al secuestre designado y al relevado esta decisión, por el medio más expedito.

Adviértase al secuestre saliente, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, deberá rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada sobre los bienes dejados bajo su custodia, y deberá hacer entrega inmediata de los mismos al nuevo auxiliar acreditándolo al proceso, so pena de las sanciones al tenor de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 50 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintinueve (29) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despachos Judiciales



Consultas



DesignarAuxiliar

- El Auxiliar ADMINISTRACIONES PACHECO SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA

Entidad

CIVIL

Especialidad

MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIA

Despacho

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN I

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2015

Consecutivo Radicación

00816

Consecutivo de Recursos

00

Área

OTROS OFICIOS



Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA ▼

Su despacho se encuentra habilitado para realizar nombramientos y designacione de otros despachos, para habilitar esta fucionalidad debe hacer clic en la siguiente caja.

Departamento

SELECCIONE... ▼

Municipio

▼

Entidad

SELECCIONE... ▼

Especialidad

SELECCIONE... ▼

Despacho

▼

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

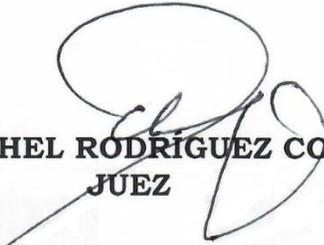
Rad.2015-00985 (011)

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro previo de los bienes, muebles y enseres denunciados como de propiedad de la aquí demandada, los cuales se encuentran ubicados en la CARRERA 18 No. 94 A 22 APARTAMENTO 401 en esta ciudad, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndose la previsión legal de que trata el artículo 594 sobre los bienes inembargables y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cumplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 04- 2015-01029

De conformidad con la petición que antecede allegada por la demandada, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación por autos de fechas 18 de diciembre de 202 y 04 de junio de 2021 (demanda principal y acumulada, respetivamente), aunado a ello y teniendo en cuenta el informe de fecha 09 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual señaló la Asistente Administrativa Grado 5º del área de títulos de la Secretaría de la Oficina d Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que NO existen títulos para el presente asunto, se torna necesario ordenar al-área de oficios- de la Oficina de Apoyo, para que elabore el oficio correspondiente dirigido al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para que en el término de dos (2) días, rindan la información respectiva sobre los títulos existentes para el presente asunto y procedan de ser el caso a realizar la conversión de los mismos.

Cumplido lo anterior y en caso de existir dineros, por Secretaría hágase entrega de los dineros existentes a la parte demandada, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

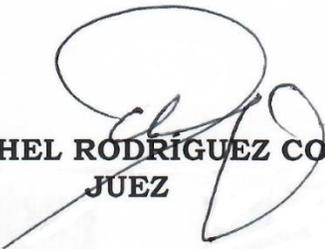
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-01281 (29)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en el escrito allegado mediante el cual requirió se dé aplicación a la teoría del antiprocesalismo, y como consecuencia se declare la ilegalidad del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2015 y siguientes, el Juzgado DISPONE:

NEGAR por improcedente dicho pedimento, toda vez que dentro del presente asunto ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.127,cd.1), máxime que dentro del plazo estipulado no se utilizaron las herramientas de ley, como el recurso contra el mandamiento de pago, ni las excepciones de ley, resultando improcedente revivir términos, ya precluidos.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-01281 (29)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por el apoderado de la parte actora en contra del inciso cuarto del auto de fecha del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se le indicó al memorialista que, una vez se decida sobre el proceso No. 1100116000050201625713 el cual se adelanta ante la FISCALÍA 88 SECCIONAL - BOGOTÁ, por el delito de fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado, se resolverá respecto de la medida cautelar de secuestro requerida.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó el Profesional del derecho en síntesis que, el proceso penal por el cual el juzgado se abstiene de decretar el secuestro del bien inmueble, está dirigido en contra del señor GABRIEL CAMILO MORA CAMARGO, que no es parte en el asunto, por lo que no es viable suspender la solicitud de secuestro, cuando dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta de JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA contra IVÁN DARIO BLANCO LEÓN, ya se ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte pasiva no recorrió el traslado del recurso en mención.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se hace saber al memorialista que, si bien es cierto el proceso penal que cursa ante la FISCALÍA 88 SECCIONAL BOGOTÁ, está dirigido en contra del señor GABRIEL CAMILO MORA CAMARGO, quien no es parte dentro del asunto de la referencia, también lo es que el mencionado señor, en la letra de cambio allegada como base de la acción fungía como girador -acreedor, y fue quien realizó el endoso en propiedad al demandante JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA.

Adicional a lo anterior el proceso penal que cursa en la Fiscalía antes enunciada, trata de los delitos de fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado, **con base en la letra de cambio que aquí se ejecuta**, donde se está investigando, además, que dicho título valor no fue firmado por el aquí demandado, señor IVÁN DARIO BLANCO LEÓN.

Por lo anterior, es indispensable previo a decretar cualquier otra medida cautelar en el asunto de la referencia, establecer el estado actual del proceso penal y la decisión que allí se haya tomado, por cuanto no obra dentro del plenario tal documental, así como se indicó en el auto materia de censura, y una vez obtenida la respuesta por parte de la Fiscalía 88 SECCIONAL BOGOTÁ, se resolverá sobre el secuestro impetrado, en consecuencia se debe mantener la providencia recurrida, por las razones enunciadas en precedencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, ha de negarse toda vez que procede cuando se ha resuelto sobre una medida cautelar y en el caso de análisis, no se da tal presupuesto.

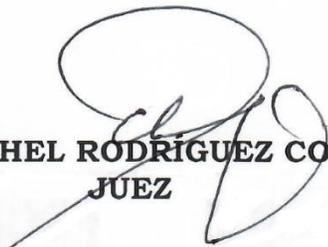
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 24 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que no se encuentra enlistado como apelable en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

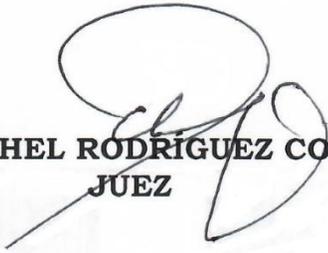
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-01281 (29)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en el memorial que precede el cual se visualiza en el gestor documental, por el cual se interpuso recurso de apelación en contra del inciso segundo del auto de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se le indicó que debería estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, el despacho DISPONE:

NEGAR por improcedente el recurso interpuesto, dado que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01353 (001)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio para que informen el tramite dado a los oficios Nos. 5272 y O-1021-5103.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cumplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

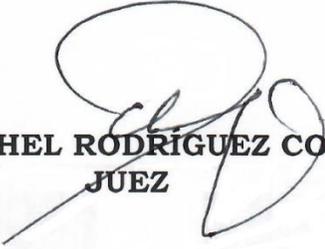
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76- 2016-00365

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del rematante, en cuanto a la cancelación de la medida de captura del vehículo de placas TUIO 028 y una vez, revisada la actuación surtida en el plenario, se colige que el Juzgado que ordenó la captura del mencionado vehículo lo fue el once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en consecuencia, el Juzgado ORDENA:

OFICIAR al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que remita a este despacho el auto que ordenó la captura del automotor antes citado, así como del oficio dirigido a la SIJIN, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda; lo anterior teniendo en cuenta que no obra dichas piezas procesales en el asunto que aquí se adelanta. Secretaría proceda de conformidad, al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

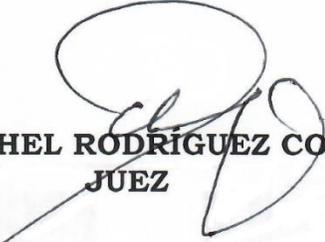
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76- 2016-00365

De conformidad con lo requerido por el apoderado del adjudicatario, respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al memorialista, para que aclare su pedimento, toda vez que el embargo requerido no se encuentra en el listado contenido en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

| |
|--|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 |
| Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. |
| LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 02-2016-00495

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto de fecha 31 de marzo de 2022 y como quiera que la parte demandada aportó la correspondiente certificación bancaria, al tenor de lo dispuesto en la circular PCSJC-20-17, por cuanto los dineros constituidos como depósito por valor superior a 15 SMLV deberán ser pagados con abono a cuenta, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a Secretaría -área de títulos- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros al extremo pasivo.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2016-00681 (33)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la solicitud de la parte actora-cesionaria respecto al levantamiento de la medida cautelar, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2022, por medio del cual se autorizó la respectiva Dación en pago y reunidos los requisitos del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., así como la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el Juzgado DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas IJU 756. Líbrense los oficios respectivos, dirigidos al Parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S. y a la SIJIN.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que los oficios deberán ser entregados únicamente a la parte actora-cesionaria, para los fines respectivos dé observancia a lo consagrado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00728 (084)

Teniendo en cuenta que con la documentación allegada por la parte actora, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSULTORES ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S., donde se acredite que el abogado MARIO DELGADILLO OTERO funge como representante legal de dicha entidad, tal y como se le dijo mediante auto proferido el 29 de junio de 2023, nuevamente se requiere a este último ceñirse a lo antes solicitado con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan y reconocer personería a la entidad que dice representar.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo referente a la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00975 (049)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el aquí ejecutado, se reconoce personería a la abogada BIVIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA como apoderada judicial del señor William Acero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

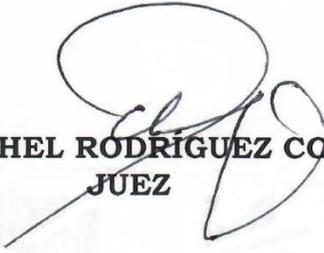
Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte pasiva, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto y el traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, se pronuncie al respecto (gestor documental).

De otro lado, por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Se requiere igualmente a la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- para que rinda informe sobre la existencia de títulos para el presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00033 (044)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad cesionaria Central de Inversiones CISA, se reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ como apoderado de la entidad antes mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad cesionaria, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo sobre la parte que fue cedida a CENTRAL DE INVERSIONES CISA por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías FNG-, es decir solo sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$18.084.024.00) M/CTE

Segundo. Continuar con el presente proceso respecto al saldo que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00113 (085)

En virtud de documentación allegada por el apoderado de la entidad demandante, es necesario que aclare, en debida forma si lo que pretende es la terminación del proceso o que solo se acepte el contrato de transacción realizado entre las partes en controversia.

Lo anterior debido a que no hay congruencia ni claridad en las cláusulas descritas en el mencionado documento, ni lo que se pretende por la parte actora.

Por otra parte, se le indica a la parte pasiva que para cualquier actuación dentro del proceso debe actuar mediante apoderado judicial debidamente constituido para tal efecto, por ser este proceso de menor cuantía.

Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00457 (075)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere al endosatario en procuración, para que allegue el poder con la facultad expresa para recibir, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de quien lo otorgue, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00475 (035)

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la entidad demandante, se reconoce personería a la abogada JESSICA PÉREZ MORENO, como apoderada judicial especial del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada especial de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

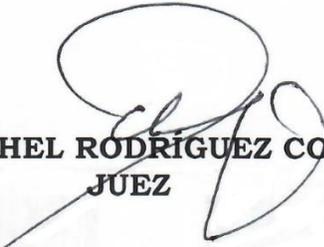
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00771 (079)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora (gestor documental), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS **(\$34.514.770.00) M/CTE** (capital + intereses de plazo + moratorios hasta el 10 de abril de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

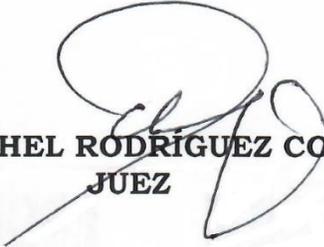
Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01337 (052)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. MARY PATRICIA CAMACHO CERÓN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01498 (001)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

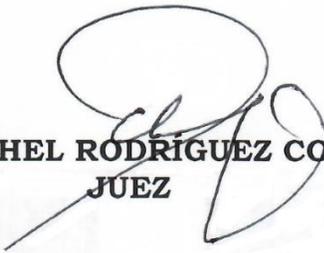
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00550 (085)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$155.511.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

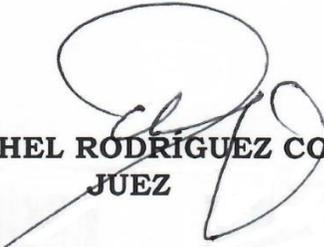
Por otra parte, revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar 50C-1639246 obrante en el proceso a folios 111-112 C1, en la anotación No.6 se observa anotación de limitación al domino por haberse constituido PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo tanto, se requiere a la entidad demandante, informe todo lo referente a dicho registro, con el fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte, se le requiere para que presente la liquidación del crédito actualizada partiendo de la última aprobada y si la parte pasiva ha realizado abonos, estos se sean abonados en las fechas exactas y por los valores completos y de ser el caso alleguen copia de los recibos.

De la misma manera, se ordena oficiar nuevamente al secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, para que presente la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia y rinda informe de la administración del bien inmueble entregado para su cuidado por parte de la Alcaldía Local de Kennedy en diligencia practicada el 30 de julio de 2021 (artículo 51 CGP).

Por secretaría ofíciase de conformidad al auxiliar de la justicia antes relacionado, informándole que, de no cumplir con el requerimiento antes realizado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 50 ejusdem, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

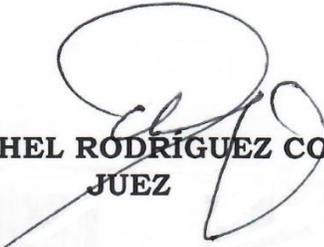
Rad.2018-00601 (074)

Previamente a resolver sobre la cesión del crédito que realizó Scotiabank Colpatria S.A. a la entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, se requiere a los intervinientes para que aclaren sobre que pagarés se realiza la negociación, toda vez que hacen referencia a los Nos. 5000001972249 y 207419215418 y los mismos no se están ejecutando en el proceso.

De la misma manera se requiere a las partes allegar el poder que faculte a los señores José Alejandro Leguizamón Pabón y Francy Beatriz Romero Toro, para firmar el mencionado documento, adjuntando los respectivos certificado de existencia y representación legal vigente de quienes lo confieran, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Lo anterior, porque de la lectura de las facultades registradas en los certificados de cámara y comercio aportados no se les confiere la misma.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00610 (049)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA como apoderado judicial de la señora Solanyi Fajardo Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada, se le indica al peticionario que el auto proferido el 25 de julio de 2023, mediante el cual se le corrió traslado al avalúo presentado por la parte actora, está debidamente ejecutoriado, por lo tanto, no hay lugar a conceder plazos adicionales, teniendo en cuenta que tanto el gestor documental como en el sistema siglo XXI, aparece registrado el mencionado auto, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

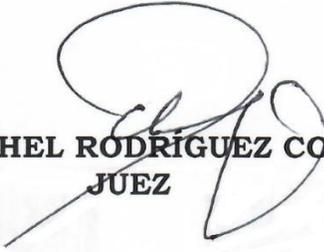
De otro lado, teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el termino dado mediante auto proferido el 25 de julio de 2023 del avalúo que presentó la parte actora, se aprueba el mismo por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$483.292.500.00) M/CTE

Ahora bien, previamente a fijar fecha para remate tal y como lo ha solicitado el apoderado de la parte actora, se le requiere para que actualice la liquidación del crédito, partiendo de la última aprobada y en caso de que la parte demandada haya realizado algún abono imputarlo en la fecha precisa y por el valor completo por el que lo haya realizado.

De la misma manera, es necesario que aclare todo sobre el proceso reivindicatorio que aparece registrado en la anotación No.023, que se esta adelantando en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No.2017-00577.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, con el fin de continuar con las diligencias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00744 (076)

No se atiende lo solicitado en el derecho de petición allegado por el señor Oscar Mauricio Rincón Díaz, toda vez que no es parte reconocida dentro de las presentes diligencia, además el vehículo al que hace mención en el escrito no ha sido objeto de medida cautelar en este proceso.

Por otra parte, previamente a resolver sobre el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, la parte actora deberá esperar las resultados del trámite del proceso que cursa en la Fiscalía regional Duitama radicado con el No. REF: NUC 152386000212202310125 por el delito de Falsedad marcaria en el que se encuentra inmerso el rodante de PLACAS WEP-251.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00038 (074)

De conformidad con la petición que antecede allegada por la demandada, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

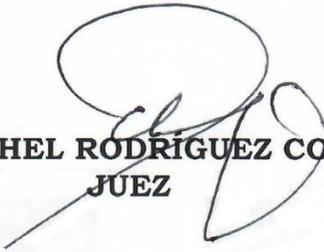
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica a la memorialista que el abogado que representa a la entidad demandante, solicitó la terminación del proceso, pero no ha allegado los documentos que se le requirieron mediante auto proferido el 05 de mayo de 2023, tal y como obra a folio 46 del C1.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00038 (074)

Teniendo en cuenta que la documentación allegada por el apoderado de la parte actora no cumple con lo que se le ha solicitado mediante autos proferidos el 28 de mayo de 2021 y 05 de mayo de 2023 obrantes a folios 41 y 46 del C.1, nuevamente se insta al peticionario para que allegue, el poder con la facultad expresa para recibir, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien lo confiera.

Lo antes solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

De otro lado, se aclara al memorialista que revisado el poder que milita a folio 1 de la demanda no le conceden esta facultad y en el nuevo que allegó tampoco, además no se adjuntó el certificado de existencia de representación legal donde conste que actualmente el señor Jairo Enrique Ospina León ostenta la calidad de representante legal y/o administrador del conjunto demandante, el escrito aportado es una constancia de autenticación de firma que es totalmente diferente al documento requerido.

De otro lado se insta al apoderado no adjuntar documentos que no corresponden a las partes dentro de la presente demanda.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00436 (007)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciense de conformidad.

Tercero. En caso de que se hayan consignado títulos a favor del proceso, hágase la devolución a quienes se les haya descontado los dineros, previa verificación de no encontrarse embargado el remanente, casa en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los solicitó, esto teniendo en cuenta la solicitud del literal b) del escrito petitorio.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 57- 2019-00771

Continuando con el trámite correspondiente y dado que la parte actora, allegó la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

MODIFICAR la citada liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima efectiva diaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando la fórmula correspondiente a liquidar la tasa en mención, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación anexa en 2 folios.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos ochenta y un mil trescientos veinticinco pesos con ochenta y ocho centavos moneda corriente (**\$157.781.325,88 m/cte**), correspondiente a capital + intereses moratorios hasta el 13 de mayo de 2023, inclusive).

En cuanto a la solicitud de la parte demandada, respecto a la liquidación del crédito, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 152 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 57- 2019-00771

Previo a reconocer a la señora JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNÁNDEZ, como sucesora procesal, se torna necesario requerir a la parte actora para que indique a este despacho, si hubo proceso de sucesión respecto del aquí demandante, señor JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO (q.e.p.d.), al tenor de lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., con el fin de que se aporte el auto de apertura del mismo, en el que se indique quienes son los herederos reconocidos del aquí causante.

Igualmente alléguese el poder otorgado por la señora antes citada, en su condición de hija del demandante (q.e.p.d.) a la Dra. RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ, por tratarse de un asunto de menor cuantía para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Proceso No:
 57-2019-771

| Desde (dd/mm/aaaa) | hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | IntAplicado | nterésEfectivc | Capital | CapitalALiquidar | InteresMoraPeríodo | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|-------------|----------------|------------------|------------------|--------------------|------------------|---------|-------------------|
| 28/02/2019 | 28/02/2019 | 1 | 29,55 | 0,00070956 | \$ 75.000.000,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 53.216,83 | \$ 53.216,83 | \$ 0,00 | \$ 75.053.216,83 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 0,00069906 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.625.319,14 | \$ 1.678.535,97 | \$ 0,00 | \$ 76.678.535,97 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.569.303,53 | \$ 3.247.839,49 | \$ 0,00 | \$ 78.247.839,49 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 0,00069811 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.623.096,10 | \$ 4.870.935,59 | \$ 0,00 | \$ 79.870.935,59 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 0,00069683 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.567.868,56 | \$ 6.438.804,15 | \$ 0,00 | \$ 81.438.804,15 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 0,00069619 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.618.647,70 | \$ 8.057.451,86 | \$ 0,00 | \$ 83.057.451,86 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.621.613,65 | \$ 9.679.065,50 | \$ 0,00 | \$ 84.679.065,50 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.569.303,53 | \$ 11.248.369,03 | \$ 0,00 | \$ 86.248.369,03 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 0,00069044 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.605.283,91 | \$ 12.853.652,94 | \$ 0,00 | \$ 87.853.652,94 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 0,00068821 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.548.463,86 | \$ 14.402.116,81 | \$ 0,00 | \$ 89.402.116,81 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 0,00068436 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.591.147,31 | \$ 15.993.264,12 | \$ 0,00 | \$ 90.993.264,12 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 0,00067988 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.580.710,82 | \$ 17.573.974,94 | \$ 0,00 | \$ 92.573.974,94 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 0,00068917 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.498.935,52 | \$ 19.072.910,45 | \$ 0,00 | \$ 94.072.910,45 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 0,00068565 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.594.126,03 | \$ 20.667.036,49 | \$ 0,00 | \$ 95.667.036,49 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 0,00067731 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.523.941,41 | \$ 22.190.977,89 | \$ 0,00 | \$ 97.190.977,89 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 0,0006612 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.537.291,48 | \$ 23.728.269,37 | \$ 0,00 | \$ 98.728.269,37 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.482.610,85 | \$ 25.210.880,22 | \$ 0,00 | \$ 100.210.880,22 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.532.031,21 | \$ 26.742.911,43 | \$ 0,00 | \$ 101.742.911,43 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 0,00066443 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.544.798,65 | \$ 28.287.710,07 | \$ 0,00 | \$ 103.287.710,07 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 0,00066637 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.499.321,34 | \$ 29.787.031,41 | \$ 0,00 | \$ 104.787.031,41 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 0,00065797 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.529.775,48 | \$ 31.316.806,90 | \$ 0,00 | \$ 106.316.806,90 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.462.206,52 | \$ 32.779.013,42 | \$ 0,00 | \$ 107.779.013,42 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 0,00063751 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.482.220,39 | \$ 34.261.233,80 | \$ 0,00 | \$ 109.261.233,80 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 0,00063295 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.471.604,36 | \$ 35.732.838,16 | \$ 0,00 | \$ 110.732.838,16 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.344.251,80 | \$ 37.077.089,96 | \$ 0,00 | \$ 112.077.089,96 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 0,00063588 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.478.430,97 | \$ 38.555.520,93 | \$ 0,00 | \$ 113.555.520,93 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 0,00063262 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.423.398,77 | \$ 39.978.919,71 | \$ 0,00 | \$ 114.978.919,71 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 0,00062968 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.464.010,68 | \$ 41.442.930,38 | \$ 0,00 | \$ 116.442.930,38 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 0,00062936 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.416.049,17 | \$ 42.858.979,56 | \$ 0,00 | \$ 117.858.979,56 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 0,00062837 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.460.970,68 | \$ 44.319.950,24 | \$ 0,00 | \$ 119.319.950,24 |

Proceso: 57-2019-771.

| | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|------------|---------|------------------|-----------------|------------------|---------|-------------------|
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 0,00063034 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.465.530,14 | \$ 45.785.480,37 | \$ 0,00 | \$ 120.785.480,37 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 0,0006287 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.414.578,21 | \$ 47.200.058,58 | \$ 0,00 | \$ 122.200.058,58 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 0,0006251 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.453.364,34 | \$ 48.653.422,92 | \$ 0,00 | \$ 123.653.422,92 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 0,00063132 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.420.459,98 | \$ 50.073.882,90 | \$ 0,00 | \$ 125.073.882,90 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 0,00063751 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.482.220,39 | \$ 51.556.103,28 | \$ 0,00 | \$ 126.556.103,28 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 0,00064402 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.497.355,61 | \$ 53.053.458,89 | \$ 0,00 | \$ 128.053.458,89 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 0,00066475 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.395.979,63 | \$ 54.449.438,53 | \$ 0,00 | \$ 129.449.438,53 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 0,00067023 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.558.289,37 | \$ 56.007.727,89 | \$ 0,00 | \$ 131.007.727,89 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 0,00068885 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.549.903,34 | \$ 57.557.631,23 | \$ 0,00 | \$ 132.557.631,23 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 0,00070988 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.650.459,68 | \$ 59.208.090,91 | \$ 0,00 | \$ 134.208.090,91 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.646.301,50 | \$ 60.854.392,41 | \$ 0,00 | \$ 135.854.392,41 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 0,00075926 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.765.284,25 | \$ 62.619.676,66 | \$ 0,00 | \$ 137.619.676,66 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 0,0007881 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.832.341,13 | \$ 64.452.017,80 | \$ 0,00 | \$ 139.452.017,80 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 0,00082762 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.862.134,93 | \$ 66.314.152,73 | \$ 0,00 | \$ 141.314.152,73 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 0,00086117 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.002.209,58 | \$ 68.316.362,30 | \$ 0,00 | \$ 143.316.362,30 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | 0,00089609 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.016.205,15 | \$ 70.332.567,45 | \$ 0,00 | \$ 145.332.567,45 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | 0,00095072 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.210.416,71 | \$ 72.542.984,17 | \$ 0,00 | \$ 147.542.984,17 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | 0,00098539 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.291.036,31 | \$ 74.834.020,48 | \$ 0,00 | \$ 149.834.020,48 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27 | 0,0010236 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.149.565,64 | \$ 76.983.586,12 | \$ 0,00 | \$ 151.983.586,12 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26 | 0,00104223 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.423.183,64 | \$ 79.406.769,76 | \$ 0,00 | \$ 154.406.769,76 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46,95 | 0,00105514 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 2.374.059,72 | \$ 81.780.829,48 | \$ 0,00 | \$ 156.780.829,48 |
| 01/05/2023 | 13/05/2023 | 13 | 45,405 | 0,00102615 | \$ 0,00 | \$ 75.000.000,00 | \$ 1.000.496,40 | \$ 82.781.325,88 | \$ 0,00 | \$ 157.781.325,88 |

| Asunto | Valor |
|-----------------------|-------------------|
| Capital | \$ 75.000.000,00 |
| Capitales Adicionad | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 75.000.000,00 |
| Total Interés de Plaz | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 82.781.325,88 |
| Total a Pagar | \$ 157.781.325,88 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 157.781.325,88 |

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00796 (011)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, se DISPONE:

Oficiar al pagador del CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICOS -FOPEC- para que dentro del término de ocho (8) días, informe el trámite dado a la orden de embargo del salario de la demandada comunicado con el oficio No.02410 del 01 de agosto de 2019.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el párrafo 2° del artículo 593 por incumplimiento a orden judicial, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00914 (086)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega al demandante de los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se hayan consignado a favor del proceso, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de no estar embargado el crédito.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01020 (060)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, revisada la misma se observa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento que se les realizó mediante auto proferido el 06 de diciembre de 2022, por lo tanto, con el fin de entrar a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la entidad cesionaria, nuevamente se requiere a los intervinientes en la cesión que realizó la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN, los siguientes documentos:

- a) Deben allegar el documento de cesión y terminación, dirigido a este juzgado quien es quien conoce actualmente del proceso, nótese que el allegado viene así: *“JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. D.C. Correo electrónico: cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”*
- b) Deben allegar los respectivos poderes que le otorguen la facultad de suscribir la mencionada negociación, de los señores LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, quien actúa en calidad de agente interventor y liquidador de la Cooperativa De Desarrollo Solidario Coopdesol En Liquidación – En Intervención y del señor CARLOS MAURICIO ROLDÁN en su calidad de Representante Legal de la entidad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, teniendo en cuenta que de la lectura de los certificados de cámara y comercio aportados no se les autoriza para la suscripción del documento, para lo cual deberán anexar el certificado de existencia y representación legal de quienes confieran los poderes.
- c) Así mismo, se deben allegar el poder que la entidad cesionaria Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A., Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, le otorga a la abogada (o) que solicita la terminación con la facultad expresa para recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., con concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Cumplido estrictamente lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

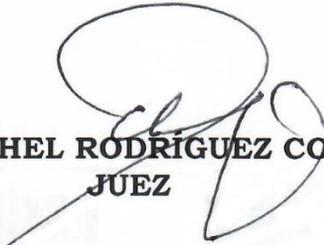
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01380 (018)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA DUARTE LOZADA como apoderada judicial de la entidad demandante, en razón a la sustitución que realizó la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**
Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

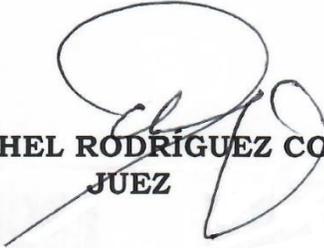
Rad.2019-01569 (011)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, nótese que mediante auto proferido el 28 de abril de 2023, se aprobó la liquidación de crédito que en su momento allego la entidad ejecutante (gestor documental)

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01570 (021)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real (prendario), por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 18- 2020-00702

En atención a lo solicitado por la parte actora, en memorial que precede, el que se visualiza en el gestor documental y, reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

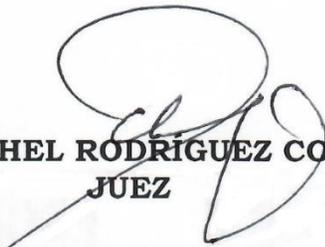
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta y uno (31) de agosto de 2023**

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

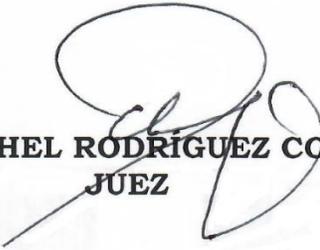
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 56-2020-762

Continuando con el trámite correspondiente y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante, para que aclare lo requerido, respecto a la elaboración de oficios, como quiera que dentro del presente asunto, no se han decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

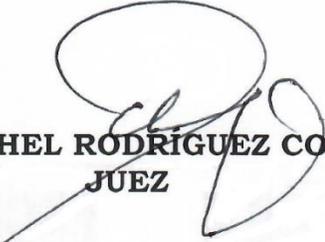
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 08-2021-202

Como quiera que quien formuló renuncia al poder, no ha sido reconocido en el presente asunto, en la calidad que aduce ostentar, no se tiene en cuenta el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **152** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ